

LOS HENEQUENOS DE YUCATAN Y LAS FACULTADES DE INVESTIGACION  
DE LA SUPREMA CORTE CONFORME AL ARTICULO  
97 DE LA CONSTITUCION \*  
(17 de enero de 1919).

**SESION DE 17 DE ENERO DE 1919.**

Asunto: Henequeneros de Yucatán.

La secretaría dió lectura al alegato presentado por el Sr. Lic. González Roa.

- EL M. PRESIDENTE: ¿Se desea la lectura de algún otro documento? Comienza la discusión.

- EL M. COLUNGA: Doy mis parabienes al señor Magistrado Martínez Alomía por el estudio tan minucioso y analítico que contiene su dictamen a propósito del artículo 97 de la Constitución.<sup>1</sup>

Lamento que el señor Magistrado Martínez Alomía haya creído oportuno dejar su estudio incompleto y no haya entrado al análisis de las consecuencias jurídicas una vez practicada la investigación a que se refiere el artículo 97, una vez que el resultado de ella sea conocido por la Corte, y lo lamento porque el estudio de este punto debe servir o bien para aquilatar la exactitud del dictamen del señor Martínez Alomía, o bien para demostrar que los principios contenidos en el precepto constitucional tienen mayor extensión que en el dictamen.

A mí me parece que cuando la Corte tiene noticia de hechos que importan una infracción, debe practicarse la investigación a que se refiere el precepto, sean o no delictuosos estos hechos; en otros términos, me parece que el artículo 97 contiene principios muy saludables; contiene la innovación de procurar la inmunidad del Pacto Federal, que es el medio para obligar a los Estados a mantenerse dentro del respeto al Pacto Federal establecido por la Constitución.

En muchos puntos estoy conforme con el dictamen; por ejemplo, creo que sólo tienen derecho para pedir la investigación a que se refiere el artículo 97 el Ejecutivo de la Unión, las Cámaras y los Gobernadores de los Estados, y que ningún particular tiene derecho para pedir que se practiquen esas investigaciones.

Es cierto que a ninguna persona puede impedirse que acuda a la autoridad pidiendo aun las cosas más absurdas; la autoridad aceptará o desechará la solicitud, y de esta manera quedará observado el artículo 8º. de la Constitución. Los particulares tienen derecho de denunciar ante la Corte los actos anticonstitucionales que crean comprendidos en el art. 97; pero en estos casos, como en otra multitud, se pone en ejercicio la acción de la Corte, no por la solicitud de los ocursores, sino por el conocimiento que la Corte tiene de esos hechos. La diferencia pudiera parecer sutil; pero produce consecuencias perceptibles. La Corte, en estos casos, no tiene obligación de atender a los intereses de los ocursores, de sujetarse a la petición que se le formula, sino simplemente debe atender al interés público; por lo mismo, no tiene la Corte obligación de considerar la conminatoria de los ocursores, ni sus argumentos y conclusiones, ni aun siquiera la totalidad de aquellos hechos que presentan. La Corte puede escoger aquellos hechos que crea que caben en el art. 97, a fin de estudiar y resolver si es conveniente practicar la investigación.

Considero oportuno hacer esta observación, porque en el transcurso del tiempo, el caso que tenemos a la vista se ha venido rodeando de una atmósfera política que obscurece e impide ver con claridad el punto fundamental de la cuestión, que es bien sencillo.

En efecto, oficialmente, tenemos un memorial de los henequeneros de Yucatán, en el que piden a la Corte que se practique la investigación que ordena el art. 97 constitucional,

---

\* Actas de Pleno. Versiones taquigráficas correspondientes a los días del 14 al 31 de enero de 1919.

<sup>1</sup> Desgraciadamente no aparece el dictamen del ministro Martínez Alomía en el libro de actas, ni fue publicado de alguna otra forma.

y un memorial de los apoderados de la Comisión Reguladora, en el cual piden que no se acceda a la anterior petición.<sup>2</sup> Estas son las piezas presentadas; pero particularmente se han hecho llegar a todos y cada uno de nosotros diferentes documentos, ya son dictámenes sobre este caso formulados por políticos de más o menos relieve, o bien folletos, verdaderas requisitorias contra la labor política del Gral. Alvarado, y hasta una obra escrita por el mismo militar. Todas estas cosas son enteramente ajenas a la Corte. La Corte no tiene para qué meterse a juzgar si la labor revolucionaria del Gral. Alvarado ha sido buena o mala; no tiene que juzgar de los actos políticos del gobierno y funcionarios de Yucatán, ni tampoco de si la Comisión Reguladora ha sido un éxito o un fracaso financiero, ni si los impuestos son elevados de manera exorbitante; nada de esto tiene que ver la Corte.

También se nos habla de las consecuencias funestas que pueda producir la resolución de la Corte en tal o cual sentido. En esto hay una exageración; la resolución de la Corte en este punto no puede producir sino consecuencias de escasa importancia; lo que podría producir resultados de trascendencia será la segunda resolución, es decir, la que la Corte crea que deba hacerse, una vez practicada la investigación, en vista del resultado de ella. Esto sí será de trascendencia.

Concluyo, pues, que lo que debe tomar la Corte en consideración son los hechos, y aquellos hechos que juzgue más culminantes, aquéllos que llamen la atención poderosamente hasta el grado de inclinarla a estudiar la conveniencia o inconveniencia de practicar la comprobación de estos mismos hechos.

Cuando la Corte proceda espontáneamente, lo primero que debe hacerse es examinar la seriedad de la denuncia. La Corte no podría darle curso a una denuncia anónima. En el caso es bien sabido que la única, o por lo menos la principal riqueza de Yucatán, consiste en el cultivo del henequén. Un grupo de agricultores henequeneros de Yucatán se presenta a la Corte diciéndole que se considera empujados a la ruina y al desastre, a consecuencia de ciertos actos anticonstitucionales comprendidos en el art. 97.

Como estos agricultores forman el 60% de los propietarios de fincas en Yucatán, esta circunstancia es bastante atendible para justificar que la Corte entre a considerar si son ciertos estos hechos y si debe o no practicar la investigación.

En este punto también estoy de acuerdo con el Sr. Martínez Alomía. Los hechos que han llegado a conocimiento de la Corte, en lo pertinente, se reducen a esto: existe en Yucatán un monopolio que lo ejerce una institución oficial. El resultado de las maniobras de esta institución oficial es y ha sido que en ese Estado se obligue a todos los henequeneros a entregar sus cosechas a la Comisión Reguladora se les obliga a que firmen un contrato para que se incorporen a la Comisión Reguladora. Se ponen en acción diversos medios para acrecentar cada día más este monopolio; se dice que en Yucatán no hay libertad para el cultivo del henequén; que se ha expedido una ley en virtud de la cual los cosecheros se ven obligados a entregar todos sus

productos a la Comisión Reguladora; se dice que se ha extendido el monopolio hasta las bodegas o almacenes y, por último, que para mantener esta situación se han puesto en circulación ciertos valores fiduciarios emitidos por la Comisión Reguladora.

Hay un cargo también de gravedad. Se dice que el Gobierno de Yucatán ha reconocido cierta entidad jurídica a ciertas asociaciones llamadas "ligas de resistencia" contra los hacendados, que cometen toda clase de atentados y que esos hechos quedan impunes; que el Gobierno de Yucatán no las persigue, sino que las tolera por el contrario y se complace en estos atentados.

De suerte que los hacendados henequeneros, para poder disfrutar de garantías necesitan incorporarse a la Comisión Reguladora. En otros términos, se presentan esas ligas de resistencia como una especie de círculo de sangre y fuego, en connivencia con el Gobierno, para mantener a los henequeneros dentro del campo de acción de la Comisión Reguladora. También se dice que el Gobierno de Yucatán ha emitido papel moneda y lo tiene en circulación.

Estos son, en síntesis, los hechos denunciados. Vamos a reseñarlos:

La prohibición de los monopolios viene en la sección de las garantías individuales; indudablemente que no es garantía individual, de una manera directa; se han considerado de tal manera perjudiciales para la vida económica del país, que el legislador los ha prohibido de una manera absoluta, consignando en el art. 28 de la Constitución que "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase"; pero es más, se ordena a las autoridades que en todas partes combatan los monopolios cualquiera que sea la forma en que se presenten y dice: (leyó).

De manera que, como se ve, la existencia del monopolio está prohibida a la Federación y a los Estados; es una prohibición que, como la de las alcabalas, no pueden eludir los Estados, porque es una prohibición del Pacto Federal.

En consecuencia, desde el momento en que los henequeneros Yucatecos denuncian a la Corte la existencia de un conjunto de hechos delictuosos, creo que la Corte está en la obligación de practicar una averiguación para comprobar si existen o no estos hechos, como primer punto. Una vez comprobados, entonces la Corte resolverá si esos hechos constituyen o no un monopolio.

El objeto de la investigación no puede ser otro más que el de comprobar la existencia de este monopolio.

En cuanto a la emisión de papel moneda, se encuentra en el mismo caso y en cuanto a las ligas de resistencia constituyen una imputación hecha al Gobierno de Yucatán. Se dice que el Gobernador ha reconocido estas ligas como teniendo entidad jurídica y que tolera los actos cometidos por los componentes de estas ligas de resistencia; si esto fuera así, evidentemente que el Gobernador de Yucatán ha cometido un delito y un delito de competencia federal.

El Gobernador de Yucatán ha restringido las garantías individuales de que deben disfrutar, conforme al artículo 1º de la Constitución, todos los individuos de la República, entre los que están incluidos los agricultores yucatecos.

<sup>2</sup> El gobernador Salvador Alvarado había creado en Yucatán un monopolio de estado en la producción y venta del henequén, que emitía bonos equivalentes a moneda nacional.

La ley de responsabilidades oficiales de 30 de noviembre de 1870 dice: Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la federación..... (insértese).

La Constitución impone a los Gobernadores de los Estados, conforme al artículo 120, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales. La Constitución es una ley federal indudablemente. Dice el artículo 7º: "Los funcionarios judiciales.....(insértese).

El artículo 103 de la Constitución federal de 1857 enumera entre estos funcionarios a los Gobernadores de los Estados; de manera que de ser ciertos los hechos imputados al Gobernador de Yucatán, éste ha cometido un delito de la competencia de los Tribunales Federales y, en consecuencia, conforme a la teoría del señor Ministro Martínez Alomía, procede la investigación de estos hechos, conforme al artículo 97 de la Constitución.

Se me dirá que la interpretación o alcance que yo pretendo dar a este artículo 97 no está fundada, supuesto que el medio de impedir que la Federación vulnere la soberanía de los Estados o averigüe los actos de los poderes de los Estados, es el amparo tal como indica el artículo 103 de la Constitución. A este respecto y en el medio de la competencia ejecutiva, puede decirse que el amparo, en la mayor parte de los casos, es ineficaz y en algunos absolutamente ineficaz. En efecto, se puede poner un ejemplo para confirmar esta observación.

Supongamos que un Estado autoriza la acuñación de moneda y de una mala moneda. Esta moneda empieza a circular y surge una controversia judicial, en virtud de la cual un juez obliga a una persona a recibir en pago esa mala moneda acuñada por el Estado, pago que le ofrece el acreedor. El acreedor ocurre al amparo; pero indudablemente que al ocurrir al amparo no necesita fundarlo en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, sino en la fracción I del artículo mencionado que comprende todos los casos a que aluden las demás fracciones, o sean los casos en que pudiera haber violación.

Efectivamente, las leyes anticonstitucionales son locales; de manera que en este caso que estoy suponiendo habría sido resuelto por leyes que no son aplicables al caso y por lo mismo el peticionario del amparo no podrá invocar mas que el artículo 14; pero entretanto que se resuelve el amparo y otros amparos que vienen a ser otros tantos medios en contra de la ley anticonstitucional expedida, la moneda seguirá circulando en todas las transacciones, especialmente en las transacciones pequeñas se hará obligatoria la circular de esta mala moneda por medio del gendarme; serán actos que se consumarán constantemente y contra los cuales no habrá medio de protestar. De manera que la mala moneda seguirá circulando por una época más o menos larga y la Federación no puede permitir una infracción tan grave al Pacto Federal.

Pues todavía puede haber otros que puedan ser absolutamente irremediables por medio del recurso del amparo. Un Estado crea un ejército, celebra un trato con una nación extranjera y no viola por esto las garantías individuales de los habitantes del Estado y, sin embargo, la Federación no puede consentir semejante violación al Pacto Federal. La existencia de un ejército local puede perturbar la paz interior; y la celebración de un tratado puede dar lugar a un conflicto exterior. Creo, pues, que

el artículo 97 ha venido a llenar un vacío que tenía la Constitución de 57 y que tiene todavía la Constitución vigente.

En los Estados Unidos este vacío se ha llenado por medio de la facultad de revisión que se concede por la Constitución. El artículo respectivo viene a demostrar y sin limitación ninguna, que la federación tenía derecho para someter a los Estados.

Entre nosotros creo que la nueva Constitución sí ha establecido un medio pacífico, enteramente adecuado, para evitar estas infracciones por parte de los Estados.

Se denuncian actos que importan la creación de un monopolio, la Corte manda practicar una averiguación para comprobar esos actos. Una vez comprobados tiene que estudiar si constituye un monopolio prohibido por el artículo constitucional. En caso afirmativo pone su resolución en conocimiento del Congreso para que tome las medidas necesarias, a fin de hacer que el Estado vuelva y se someta a la obediencia del Pacto Federal. En este caso no tiene que revisar la resolución de la Corte, sino apoyarse en ella como una base para dictar las medidas que deba dictar. En consecuencia de esto, creo que debe nombrarse un comisionado, que bien puede ser el Magistrado de Circuito de Yucatán, para que averigüe todos los hechos expuestos por los quejosos y que pudieran importar o ser considerados en conjunto como una infracción al artículo 28 de la Constitución, o sea contra la creación, establecimiento y desarrollo de un verdadero monopolio en el Estado de Yucatán.

Con esta cuestión está relacionada la investigación acerca de la circulación de los valores fiduciarios, emitidos por la Comisión Reguladora del Henequén, que se dice está en circulación en Yucatán.

A la investigación de los hechos que viene a constituir la responsabilidad y que se atribuye al Gobernador del Estado, en lo relativo a las "Ligas de Resistencia".

Para tomar esta resolución, la Corte no prejuzga y la investigación que mande practicar no aprovecha a nadie ni a nadie perjudica.

Es de esperarse de la sensatez de los interesados en este asunto que den a la resolución de la Corte el alcance que debe tener conforme a la Constitución que es nuestra Ley Fundamental y que no la exploten como arma política, como arma de partido, porque esto no es lícito en el terreno moral.

- *EL C. PRESIDENTE*: Continúa la discusión. ¿No hay quien tenga la palabra?

- *EL C. CRUZ*: Pido la palabra. Yo también tengo que tributar mis elogios al señor Ministro Martínez Alomía, por el excelente estudio que nos ha presentado. Es un estudio ecuaníme, bien documentado, que demuestra serenidad de ánimo y en el cual no veo ninguna parcialidad. No obstante, debo confesar que si estoy de acuerdo con él en algunos puntos, por desgracia no estoy de acuerdo ni puedo aprobar algunas conclusiones que ha asentado, por las razones que voy a exponer.

Aunque conocido el texto del artículo 97 de la Constitución, conviene leerlo otra vez, para seguir paso a paso el trabajo presentado por el señor Ministro Martínez Alomía. Dice el artículo 97: "..... (insértese en la parte relativa). Podrá también la Suprema Corte .....

Leyendo atentamente este texto, se pueden formular estos tres problemas:

**PRIMERO.-** Cuando procede la acción de la Corte de Justicia a efecto de averiguar la conducta de un juez o magistrado, o con el fin de averiguar si se han violado las garantías individuales, el voto público o alguna otra ley federal.

**SEGUNDO.-** Cuál es el alcance de esta acción de la Suprema Corte de Justicia; y

**TERCERO.-** ¿Cuál es su finalidad, es decir, el motivo de esta disposición?.

En cuanto al primer punto, el señor Ministro Martínez Alomía, lo ha explicado satisfactoriamente: La acción de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de esta facultad constitucional, es necesaria o voluntaria.

Es necesaria cuando solicita la práctica de estas averiguaciones el Ejecutivo Federal, algunas de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de algún Estado. En este caso, la Corte no puede rehusar su acción, tiene forzosamente que nombrar o un magistrado de la misma Corte, u otro empleado federal o delegados, o comisionados especiales, con el fin de que hagan las visitas especiales y averiguaciones necesarias; pero cuando ninguna de estas tres entidades que se designan, solicita la averiguación, entonces es voluntaria la acción de la Corte. Por esto dice el artículo constitucional citado, que la Corte puede mandar practicar las diligencias cuando lo estime conveniente, en el caso de que no lo solicite alguna de las entidades enumeradas, es decir, o el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador del Estado. Este punto es enteramente claro y no admite ninguna duda, ni permite tampoco entrar en mayores consideraciones.

¿Hasta dónde llega el alcance de esta facultad constitucional? Hay dos textos legales en la Constitución, que no deben perderse de vista con objeto de dar la interpretación propia y correcta a este texto de la Constitución. Estos textos son, primero, el artículo 41 que dice: "El pueblo ejerce su soberanía por medio ....." (Ins.) Es decir, cuando se trata de averiguar el alcance de las facultades que se han dado a una rama del Poder Federal, hay que enfrentarse con el art. 41, hay que imponer la Soberanía de la Federación a las soberanías de los Estados a fin de evitar las intromisiones que importen usurpación del Poder.

Hay otro texto que complementa el art. 41 y es el art. 124 de la misma Constitución. Este nos dice: "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución....." (Insértese.)

Y digo que complementa el art. 41, porque viene demarcando la esfera y la actividad del gobierno, a fin de evitar usurpaciones en su uso de poderes.

Pues bien, teniendo a la vista este texto, cabe examinar hasta donde llega la facultad de la Corte en ejercicio de la facultad concedida por el art. 97 de la Constitución.

El art. 97 autoriza a la Suprema Corte de Justicia para que pueda proceder, necesaria o voluntariamente, fuera de los casos en que se trate de averiguar la conducta de algún magistrado, en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando se trate de averiguar hechos que constituyan violación de alguna garantía individual.

Segundo: Cuando se trata de casos en que se averigua la violación del voto público; y

Tercero: Cuando se trata de cualquier otro delito castigado por la ley federal.

El señor Ministro Martínez Alomía sentó dos conclusiones, una de ellas correcta; la otra, en mi concepto, no se apega a la ley. Dice en términos generales: Para que proceda la intervención de la Corte en estos casos, se necesita, en primer lugar, que se señale un hecho concreto para pedir su auxilio. Será este hecho la violación de una garantía, la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal. Y en efecto, no es posible que la Suprema Corte de Justicia proceda por una denuncia a la averiguación de estos hechos, es necesario que haya algo fijo, algo determinado sobre que quepa la investigación; pero, agrega el señor Magistrado Martínez Alomía, que estos hechos deben ser cometidos precisamente por un funcionario público; de manera que, en su concepto, debe atenderse a la calidad subjetiva del hecho y no a la calidad objetiva o a la materialidad del hecho.

No estoy conforme con estas conclusiones, no está conforme esto con el texto constitucional. La Constitución no dice que la violación de la garantía individual, o que la violación del voto público, o cualquier delito penado por la ley federal, sea precisamente cometido por funcionarios; absolutamente no dice eso. Sus términos son generales, no admite ninguna limitación. De manera que ese sentido subjetivo, no está autorizado por la Constitución. La Constitución atiende solamente a la materia de la violación, y por eso concluye por esa frase: "Algún otro caso castigado por la ley federal."

De manera que basta que la materia sea federal, para que pueda la Corte de Justicia proceder a la averiguación de los hechos que se le denuncien. Poco importa que el funcionario sea del orden federal, poco importa que sea del orden común, no significa nada que sea particular. Lo que sí se necesita y sí es absolutamente indispensable, es que haya una violación de la ley.

Con este criterio voy a examinar los tres casos en que puede intervenir la Corte, fuera del caso en que se trate de averiguar la conducta de un Magistrado.

**Primer caso: Violación de garantías individuales.** Ha dicho muy bien el señor Ministro Martínez Alomía; no toda violación de garantía individual, constituye un delito. No toda violación de garantías individuales es un delito del orden federal. Hay violaciones de garantías individuales que aun constituyendo un delito, están sometidas a la jurisdicción común y hay otras violaciones que corresponden a la jurisdicción federal.

En los veintinueve artículos que contiene el catálogo de lo que antes se llamaban derechos del hombre, y ahora garantías individuales, existen algunos artículos cuya reglamentación corresponde a los poderes de los Estados.

Por ejemplo, sea el artículo 3º. que se refiere a la instrucción pública, sea el artículo 4º. que protege el trabajo, sea el artículo 17 que se refiere a la expedita administración de justicia. La reglamentación de estos artículos no corresponde absolutamente al Poder Federal. Ya lo dijimos, ¿por qué? Porque conforme al artículo 124 de la Constitución, los Poderes de la Federa-

ción están facultados expresamente por la Constitución. De tal manera que cuando no se concede una facultad a la federación, se entiende que está reservada a los Estados. Y como en ningún texto de la Constitución se encuentra reglamentada esta materia, como otras muchas comprendidas dentro de los 29 artículos de la Constitución federal, evidentemente que la reglamentación de estos artículos corresponde a los Estados. Si pues ocurriese la violación de alguna de esas garantías y hubiese una reglamentación de los Estados, claro es que el caso presente no es del conocimiento de la autoridad federal, es de la competencia exclusiva de los Poderes de los Estados y es ante ellos, ante quien se debe reclamar esa violación a fin de que se castigue al infractor. En este caso nada tiene que hacer la Suprema Corte de Justicia. Si la Suprema Corte de Justicia tratara de averiguar hechos de esta naturaleza, invadiría la soberanía de los Estados, se atribuiría una facultad que no está consignada en la Constitución y por consiguiente, el texto del artículo 97 no se extiende, no se puede extender de ninguna manera, a la averiguación de aquellos hechos que son violaciones de las garantías individuales; pero que se relacionan con el Código Penal, etc. y que sólo se pueden practicar por el Gobierno del Estado.

Otra cosa es cuando se trata de la violación de garantías individuales, cuya reglamentación corresponde a la federación. Así por ejemplo, en el artículo 15 de la Constitución, se dice: "No se podrán celebrar tratados..... (insértese.)

Este artículo se refiere a alguna garantía cuya reglamentación corresponde al Poder Federal. La facultad de celebrar tratados, sabemos perfectamente que corresponde al Ejecutivo de la Unión y al Senado de la República. Estos son, pues, los que tienen la facultad de intervenir en esta clase de negocios. De manera que, en el caso de que se hubiera violado el artículo 15 de la Constitución por hacer tratados, se infringiría una ley federal, y en este caso de violación son los tribunales federales los que deben conocer del negocio.

El artículo 28 v.g., siguiendo esta exploración, consagra la garantía de los monopolios, dando la facultad, la reserva de ciertos monopolios al Poder Federal; por ejemplo, el monopolio del Correo, el monopolio de la acuñación de moneda. Si por la violación de este artículo 28 se infringe una garantía individual y como consecuencia de esto nace un delito, supuesto que corresponde la reglamentación del artículo 28 de la Constitución en materia de acuñación de moneda, a la Federación, el delito es federal y la Corte puede hacer una averiguación respecto de esta clase de delitos.

Por esta explicación creo perfectamente designadas cuáles son las facultades de la Corte cuando se trata de la violación de garantías individuales. Es decir, en síntesis, si la violación de garantías individuales constituye un delito del orden común la Corte no puede hacer ninguna averiguación. Si la violación de garantías individuales constituye un delito federal, la Corte está facultada para hacer la averiguación. Este es el punto que yo considero como primer capítulo de esta sección.

**Segundo, violación del voto público.** Es cierto que conforme a nuestra Constitución, está aceptado el sistema democrático, representativo y popular y que los Poderes de los Estados tienen que sujetarse a estas bases; pero también es cierto que

todo lo que se refiere a elecciones de un Estado, corresponde a su régimen interior. No hay ni puede haber en ningún texto constitucional disposición alguna que autorice a los Poderes Federales para intervenir en las elecciones de un Estado, sea que se trate de las elecciones de las legislaturas, de los gobernadores o de los tribunales de justicia; cuando para este caso se exija la elección popular, todo corresponde a su régimen interior. El veredicto que pronuncie un jurado, una legislatura, calificando las elecciones que se hagan, en mi concepto es de ley. Pero cuando se trate de la violación del voto público federal, siendo este un punto que atañe estrictamente a la federación, la Corte de Justicia tiene facultades conforme al artículo 97, para mandar hacer una averiguación. Y a esto se refiere esta parte del artículo titulado "Violación del Voto Público".

¿Qué debe tenerse en cuenta en este caso? No el carácter subjetivo del hecho, sino el objetivo; es decir, la materia del delito que acaba de explicar la última parte del artículo "O cuando se trate del delito castigado por la ley Federal".

De manera que si no existe una ley federal que defina un hecho como delito, aun cuando se denuncia ante la Corte un hecho monstruoso que ofende a la civilización, la Corte no tiene facultades para hacer la investigación, en razón de que no se trata de un delito castigado por la ley federal.

Así es como yo entiendo la explicación o la aplicación del artículo 97.

¿Qué razones tuvo el Constituyente de Querétaro, para redactar este artículo 97? Desgraciadamente *El Diario de los Debates* no nos presenta ninguna luz sobre el particular, no hubo debates, no hubo explicaciones y ni en la exposición de motivos del proyecto que presentó el Primer Jefe hay razón alguna, ni en la discusión que sobre este artículo se suscitó en el Constituyente. Pero la razón puede fácilmente encontrarse estudiando el texto de la Constitución.

Nos dice el artículo 133 de la Carta Magna: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión....(insértese). Es decir el artículo 133 establece la preponderancia de la Constitución sobre todas las leyes de los Estados. Es la Constitución la Ley Suprema, es la ley de la tierra, a cuyas disposiciones deben sujetarse las constituciones locales. ¿Qué poder debe dar esta supremacía a la Carta Magna? No existe en la Constitución de 1857 ningún Poder establecido sobre ella por este texto.

Verdad es que a la Suprema Corte, mediante el ejercicio de las reglas del juicio de amparo, correspondería cuidar del cumplimiento de las garantías individuales; pero no habría ningún Poder que vigilase el cumplimiento de las leyes federales, que no se relacionase con las garantías individuales.

Pues bien, el objeto del artículo 97 llena este vacío, pone al frente de los poderes de la Unión, un poder como el Poder Judicial Supremo, a fin de que vigile no sólo que se cumpla con las garantías individuales, sino que se respeten éstas y todas las demás leyes y tratados celebrados por el Ejecutivo de la Unión, que tiendan a ser violadas. Ahí encuentro la razón y el fundamento y la base de este artículo 97 constitucional. La Corte de Justicia es el Poder más elevado de la Nación, es el vigilante de ese respeto que merecen algunas de las garantías individuales consagradas por la Constitución y las leyes federales, a fin de

que éstas ocupen el lugar supremo que les asigna la Constitución y como regularmente el desconocimiento de estas leyes federales se hace o bien violando la garantía individual, o bien violando el voto público o por medio de algún delito, pues para esos tres casos es natural que se confiera a la Suprema Corte por la Constitución el poder de vigilancia del cumplimiento de la Constitución para que la aplicación de las leyes se haga conforme a la Constitución para que recogiendo los datos necesarios sobre algunas violaciones de estas leyes proceda como corresponde, bien consignando el asunto al Congreso de la Unión o bien mandando abrir el proceso correspondiente.

Analizando el texto constitucional en estos términos, vamos a ocuparnos del caso concreto del Estado de Yucatán.

Se denuncian, en primer lugar, algunas violaciones de garantías individuales. Esas garantías individuales son el artículo 4º. de la Constitución, el 14, el 17 y otros por el estilo.

Si bien se examina, se denuncian violaciones de garantías individuales, cometidas por las autoridades del Estado, en materia, cuya reglamentación corresponde a los mismos Estados, por ejemplo, se cita el artículo 4º de la Constitución que protege el trabajo. La reglamentación del trabajo fuera de las bases que establece el artículo 123 de la Constitución, corresponde a los Estados, lo dice la misma Constitución. Por consiguiente, cualquier delito que se cometa con violaciones de esta garantía, es un delito que no corresponde conocer y ser definido por los tribunales de la federación, sino por los de los Estados. No es, pues, el caso de hacer una investigación con este motivo. Lo mismo puede decirse del artículo 14, 17, y 27, etc. todos ellos están comprendidos en aquella categoría de hechos que constituyen delitos cuya definición y castigo no corresponde a la federación, sino a los Estados. Por consiguiente, las quejas que giren sobre estos motivos no pueden ser investigadas por la Suprema Corte de Justicia, porque ésta no tiene facultades para hacer investigaciones de esta clase, sino sobre los delitos que sean motivo de violación de una ley federal.

El segundo capítulo o grupo de hechos, que motivan la investigación que se solicita, constituye una violación del voto público. Verdad es que se habla aquí de una violación de una ley federal supuesto que esa violación ocurrió con motivo de las elecciones para diputados al Congreso de la Unión. La violación del voto público no consiste precisamente, como dice el señor Martínez Alomía en la violación que se comete en el momento en que se emite el voto, o en el momento de recogerlos o al hacer el cómputo. Ya el Código Penal detalla en que casos hay responsabilidad por violación del voto público y en esos casos figura desde el encargado de repartir las boletas, de hacer las inscripciones, etc., etc., hasta el último acto que consuma el acto electoral; pero los hechos que se denuncian, si bien se vé, no afectan al voto público, se cometió un atentado contra un candidato a diputado; pero no consta que este atentado se haya cometido ni para evitar la emisión del voto, ni para evitar los actos preparatorios del voto, ni para los actos de computación. De manera que el delito no corresponde a una violación de ley electoral federal y por esta causa no cabe, según creo, la investigación.

Nos queda el tercer caso: **el caso de la violación del artículo 117, fracción III.**

Dice, en efecto, el artículo 117: "Los Estados no pueden en ningún caso..... (insértese).

Y se dice en el Estado de Yucatán existe una gran emisión de papel moneda, que se obliga a recibir a los habitantes del Estado. Allá no circula ninguna moneda, allá todo el mundo está sujeto al régimen del papel moneda, autorizado por el Estado, autorizado por el Gobernador, no solo por las leyes expedidas durante el período preconstitucional, sino en virtud de leyes expedidas durante la vigencia de la Constitución.

El señor Ministro Martínez Alomía, dice, en efecto, esto constituye un delito, si estuviese reconocido eso por la ley federal; pero no hay ninguna ley que lo castigue.

No estoy de acuerdo con esta conclusión. Sí hay ley que castigue este delito. Es la ley de 3 de noviembre de 1870.

Dice en efecto esa ley, artículo 1: "Son delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación.....(insértese).

Y dice el artículo 7º: "Los funcionarios cuyos delitos, faltas u omisiones..... (insértese). Exactamente igual a lo que prescribe el artículo 103 de la actual Constitución.

Entre los cuales incluye a los Gobernadores de los Estados, según la antigua Constitución de 1857 y por la nueva Constitución de 1917 a los Diputados de la Legislatura de un Estado.

Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción X, es facultad exclusiva del Poder Federal, del Congreso de la Unión, legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y para el establecimiento del Banco único en los términos del artículo 28 de la Constitución".

Y conforme a la fracción XVIII: "Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión para establecer..... (insértese).

De manera que el sistema monetario o instituciones de crédito deben ser exclusivamente autorizados por el Congreso de la Unión, porque es facultad exclusiva del Congreso de la Unión conforme a este texto.

Conforme al artículo 117 de la Constitución, en ningún caso los Estados pueden emitir papel moneda ni aun con el consentimiento del Congreso de la Unión. Es verdad que el artículo 118 permite algunas facultades a las legislaturas de los Estados con el consentimiento del Congreso de la Unión, como son la explotación del derecho de tonelaje, etc., etc. Habla en tiempo de paz; hacer la guerra por sí, etc., etc. En este caso pueden las legislaturas de los Estados ejercer estas facultades con el consentimiento del Congreso de la Unión; pero cuando se trata de facultades limitativas del artículo 117, ni el Congreso de la Unión puede facultar a las legislaturas de los Estados, para ejecutar actos de los comprendidos en el artículo 117, entre los cuales está la emisión del papel moneda.

Si pues el Gobierno de un Estado, sea el Gobernador, sea la legislatura, mantienen una institución de crédito y emiten papel moneda, ejercen un acto de usurpación de los poderes federales. Se inmiscuye en actos que están reservados a la federación y comete, por tanto, un delito comprendido en la ley de 3 de noviembre de 70. Se dirá que la ley de 1870 no es una ley vigente, supuesto que hay una nueva Constitución; pero tenemos un Código Penal que repite la disposición. Nos dice el artículo 1059 del Código Penal que es delito y son delitos contra la federación (insértese).

El artículo 1060 dice: (insértese).

De manera que si hay ley penal que aplicar al caso, hay una usurpación y hay una ley que castigue esa usurpación. Si el hecho es exacto o no lo es, lo puede averiguar la Corte de Justicia porque esta no puede resolver si hay delito; pero sí hay pena supuesto que se trata de la violación de una ley federal.

Para este caso, pues, votaré en el sentido que se nombre una Comisión.

- *EL C. PRESIDENTE*: Continúa la discusión.

- *EL C. GONZALEZ*: Pido la palabra. Pues quiero hacer algunas aclaraciones sobre mi voto porque no estoy de acuerdo con las teorías manifestadas, por el señor Ministro Cruz, en atención a que se ha olvidado un factor importantísimo en esta discusión y es necesario tenerlo a la vista toda vez que se trata de una facultad netamente política, que el artículo 97 concede a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la discusión de este artículo, en efecto, en el Congreso Constituyente no se tuvo antecedente alguno a la vista. El artículo se aprobó tal como está en el Proyecto sin que haya sufrido ninguna modificación; pero sí creo yo que todos los abogados que estuvieron allí presentes, recordarán siempre los antecedentes muy conocidos de todos los juristas y que constan en el tomo 3º. de los *Votos* del señor Ignacio L. Vallarta.

Allí en donde se hace una explicación completa y clarísima de lo que significa la violación de los artículos constitucionales o sea el no acomodarse a ellos, bien sea en los Estados o bien sea en la Federación, se hace notar un proyecto de ley del señor Mata de 1869, como muy preciso y muy necesario para que se llenara un hueco que en la legislación constitucional encontró el señor Vallarta y que persistió hasta el año de 1917, en que el Congreso Constituyente, tomando en consideración aquellas doctrinas confirmó ya constitucionalmente sin ningún género de duda, la intervención que deben tener los tribunales federales en todas aquellas violaciones, discrepancias, diferencias, malas aplicaciones o malas interpretaciones de todos los textos constitucionales, aun cuando no sean precisamente los comprendidos en lo que se llama el capítulo de las garantías individuales, o sean los artículos muy conocidos y repetidos del 1º al 29.

Precisado este antecedente y teniéndolo naturalmente en la memoria, todos los abogados que concurrieron al Congreso Constituyente, no tuvieron ninguna dificultad para aceptar el proyecto tal como se presentó, supuesto que, en efecto, llenaba ese vacío. Así pues, para interpretar este artículo como para interpretar todos los textos de ley en general, debemos tener en consideración los antecedentes históricos y leyes que le hayan precedido para poder juzgar de su alcance, de su valor jurídico y de sus efectos, de la misma manera habría que juzgar el artículo 97 por su redacción propia intrínsecamente para saber qué es lo que significa, qué fue lo que se aceptó y qué fue lo que no se aceptó y por último, tener en consideración los demás artículos de la Constitución, el 105 que es perfectamente complementario del 97 y algunos otros entre los que están relacionados el 103 por lo que toca a garantías individuales y todo lo relativo a lo que se llama delitos de carácter federal.

Pues bien, consultando todos estos artículos de la Consti-

tución se llega a deducir muy claramente que lo que se ha pretendido por medio del precepto marcado con el número 97 en la Carta Magna, es que la Suprema Corte ejercite esta acción que nunca es decisiva, sino que simplemente es una acción de vigilancia, de expectación y de cuidado a efecto de que se mantenga incólume como muy bien dijo el señor Ministro Colunga, la Constitución.

De manera, pues, que si en la Corte se tiene conocimiento de que realmente hay una violación presente de esta Constitución y una violación que está por hacerse ineludiblemente por determinados procedimientos de las autoridades locales o aun por las misas federales, si ya la violación ha sido pasada y no ha sido reclamada porque las partes no han podido hacerlo estando reducidas a la impotencia, estando en condiciones de imposibilidad, claro es que la Corte tendrá necesariamente intervención en todos esos asuntos a efecto de mantener la incolumidad de la Constitución; pero en tanto que la Constitución no se afecte; en tanto que la Constitución no tenga que sufrir un ataque y que la Federación esté en condiciones de no haber sido atacada por las leyes locales ni por las autoridades locales de este género, de la misma manera que no lo hayan sido por la federación, en este caso la misión de la Corte es enteramente nociva, perfectamente grave y puede producir en cierto grado las conmociones políticas más graves y tremendas que pudiera registrar la historia.

Yo he dividido en este asunto las violaciones que se pueden verificar en el ejercicio de la Constitución, digamos en la aplicación de ella, por parte de los grandes poderes de la Nación, los tres poderes federales, o aun por los poderes locales, en sus distintas ramificaciones y aquellas violaciones constitucionales, que puedan existir verificadas por las entidades morales, privadas o de orden público; pero siempre con tendencias civiles o de carácter particular, que no están ni previstas en la Constitución de manera clara y definida, sino es comprendidas en el recurso de amparo y ni aun en aquellas que se verifican, ya no digamos entre esas entidades entre sí, sino las que se realizan entre las autoridades federales y locales, con respecto a los intereses privados. Tres clases de violaciones que deben de examinarse, que deben cuidarse y que deben atacarse de distinta manera.

Si pues, como en el caso de Guanajuato son los poderes ejecutivo, legislativo, y judicial los que coaligados hacen desaparecer en un momento dado los tres poderes quedando él.

Esto en condiciones acéfalas y en condiciones de ser mirado cuidadosamente por el poder federal a efecto de que no se verifique allí la acefalía que pudiera producir esa coalición y por consiguiente, la violación flagrante del mismo pacto establecido en el Constituyente en el orden formal del mismo, entonces no cabe dudar que la intervención de la Corte, es necesaria, es suprema y hay que aceptarlo cerrado de ojos; pero cuando las violaciones de que se trata, por verificarse o ya verificadas, no son de aquellas que atacan de manera alguna a lo previsto en el orden formal de la Constitución sea el funcionario de los poderes o sean aquellas que define teóricamente la misma Constitución, entonces debemos comprender que si esas violaciones no están comprendidas en el juicio porque no realizan la necesidad precisamente de fundarse en los artículos del

1º al 29 de la Constitución, habrá que examinar si esto corresponde al recurso de súplica del 104 o a algún otro remedio de competencia, para siempre reducir en este caso el papel de los tribunales federales a los procedimientos que marcan las leyes que hay establecidas para la defensa de estos intereses, -como muy bien expresaba el señor Ministro Cruz, toca a los Estados , a los Poderes Locales de la República, la jurisdicción común tanto en el orden civil como en el orden penal. A estos Estados les está encomendada principalmente por no estar previsto en la Constitución de la Federación, la reglamentación de esta jurisdicción ordinario en estos dos órdenes y todo lo que tenga que ver con los derechos civiles de los Ciudadanos, bien sea de los Estados de la Federación; pero que tenga su realización en la localidad de los Estados. Todo esto toca a la soberanía de ellos y no puede ser tocado por la Suprema Corte ni por los Tribunales Federales, con riesgo de hacer una invasión en la soberanía de estas entidades.

De manera que habrá que examinar en toda clase de quejas de esta naturaleza, si todas estas quejas se refieren a las violaciones que pudieran producir o se hallan producido por el funcionamiento de los Poderes hasta el grado de hacer conmovir la soberanía de un Estado o la misma soberanía federal, en condiciones de producir el desequilibrio nacional, para que se resuelva si la Corte es la que debe intervenir en estos casos o no debe intervenir en el caso que señala en el caso que los Poderes estén desequilibrados, en el caso que las violaciones que se señalen tengan como origen el mal funcionamiento, la violación de algunos de los artículos que preceptúan ese funcionamiento formal, que está perfectamente bien definido del funcionamiento material. En este caso la Corte debe intervenir inmediatamente para mantener la incolumidad del Gobierno y este es el motivo y la esencia del artículo 97 de la Constitución; pero si se trata como antes dije, de la jurisdicción común que pertenece y corresponde únicamente a los Poderes locales, bien sea que se denuncien delitos contra un particular o bien contra una autoridad que ampare a ese particular, etc. etc., en ese caso ese funcionamiento no es de los que corresponde venir de ninguna en forma de queja para que la Corte intervenga en ningún caso, sino que debe reducirse a la ley secundaria del amparo, de la súplica o de la competencia, para que en esta tramitación pueda obtenerse especificados, perfectamente claros como lo dice el señor Ministro Martínez Alomía, en su brillante dictamen y de ninguna manera habrá que pedir la ingerencia y la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia, porque en estos casos sale sobrando y pudiera no ser obedecida o atendida en manera alguna.

Esta teoría que es la que consagra el señor Vallarta en su término III, artículo 143 y que es el antecedente del artículo 97 de la Constitución, como antecedente también, y luego el artículo mismo que especifica los casos en que la Corte voluntariamente podrá hacer la investigación de los casos que toquen a su competencia demuestra de manera clarísima que no es el artículo 97 un remedio para toda clase de violaciones, sobre garantías individuales o para delitos del orden federal aun cuando esos delitos se hayan cometido por particulares o esté involucrada una autoridad. En este caso, siempre que los intereses particulares están de por medio, entonces cabe de una manera perfecta la competencia y es aplicable conforme al artículo 104 para que

conozcan los tribunales comunes de ese negocio. Si en esos casos se trata de una ley federal que va involucrada allí con motivo de la diferencia o conflicto, habrá que venir a la Suprema Corte para que ésta conozca de eso; pero siempre dentro de ese precepto completo, cerrado, que no debe confundirse para los casos en que se afecte la soberanía local o los tres grandes Poderes de la Federación o los poderes relativamente soberanos de los Estados de la República.

Examinando el caso de la Reguladora y de los intereses yucatecos que se nos ponen aquí de manifiesto, yo no he podido encontrar algo allí que me haga creer que peligró el funcionamiento local del Estado de Yucatán. En consecuencia con estos derechos adquiridos o intereses creados atacados por las mismas autoridades locales, ya no se trata mas que de intereses locales que no han encontrado su remedio no sé por qué causa: pero que podrán ser involucrados en un amparo, en una súplica, o en algún otro recurso que se hubiera resuelto dentro de las leyes procesales de la Suprema Corte de Justicia; pero al no haberlo encontrado fijo, meditado, en esta forma pretender corregirlo por medio de la intervención de la Corte, para causar un efecto político, a mí me parece fuera de lugar, y es un caso tan diverso, tan distinto del caso de Guanajuato, como si fuéramos a comparar un caso de jurisdicción verdaderamente constitucional con un caso de jurisdicción civil o con uno de penal, dentro del orden legal.

Yo no he estado de acuerdo, naturalmente en que en este caso sea aplicable el art. 97 de la Constitución, para que la Suprema Corte vaya a investigar algo que no le toca investigar a la Suprema Corte.

Si se recuerda en el *Diario de los Debates* la discusión habida con motivo del art. 28 de la Constitución se verá que allí consta justamente toda la discusión de lo que pudiera ser y debiera ser la Reguladora de Yucatán en consonancia con la Legislatura y demás autoridades del Estado y en relación con los Supremos Poderes Federales, precisamente para que su actuación en este caso no fuera considerada como monopolizadora, sino que en estos casos se tuvieran como un medio de sistema proteccionista único y de resultados prácticos, que pudiera verificar el caso de una prosperidad material por la producción del henequén, toda vez que ya entonces, se pensaba de una manera clarísima, buscar el apoyo del Gobierno local para que esta institución tuviera toda la respetabilidad que pudiera tener y toda la fuerza que debía tener, evitando así los *trusts* americanos y privilegios que tiene algunos acaparadores del Estado de Yucatán.

Como la cita que yo hago es sumamente pertinente y es muy corta, le voy a rogar al señor Secretario que se sirva leer aquí el proyecto de la Comisión, presentado por el señor Mújica ya corregido y lo que informó el diputado Alonso Romero en este caso, para demostrar que en este punto no fue considerado como monopolio y que a esto se debió justamente el texto constitucional que hay redactado dentro del artículo 28.

- *EL C. SECRETARIO:* (Leyó lo indicado por el señor Ministro González).

- *EL C. GONZALEZ:* ..... en el artículo 28.

- *EL C. SECRETARIO:* (leyendo) "El C. Mújica: Señores



diputados:....." (leyó Diario de los Debates; discusión del artículo 28 constitucional, insértese.)

- *EL C. GONZALEZ*: continuando: Como se ve, señores Magistrados, fue precisamente el caso típico de Yucatán el que se tuvo en cuenta para probar el artículo 28, tal como hoy existe en la Constitución. Se tuvo en cuenta que precisamente esto no era un monopolio. Esto lo saben todos los señores diputados constituyentes y este artículo se votó por ciento veintitantos votos de la afirmativa contra cincuenta y dos de la negativa.

De manera que si este es un texto constitucional cuyos antecedentes ha leído aquí el señor Secretario Baz Dresch; si este es un artículo que está perfectamente claro, explicando que aquello no es un monopolio ni puede ser delito y aunque sea malo, porque dentro del terreno especulativo se puede hablar de muchas maneras y se puede alegar contra esto cuanto se quiera, todos los argumentos, todo lo que se pretenda; pero no hay que olvidar que es un artículo constitucional cuya fracción a que me refiero fue aprobada como lo fue el artículo 28 que deja únicamente al Poder Ejecutivo y las Legislaturas, el derecho para derogar las autorizaciones que se hubieran concedido a esas asociaciones y de ninguna manera puede la Corte intervenir en esos casos que son propiamente hablando, del Poder Administrativo, que ha ya tomado medidas que debe tomar, porque el señor licenciado don Luis Cabrera, va a Yucatán, en representación del Ejecutivo, precisamente a investigar esto; y lo digo públicamente porque así me lo dijo oficialmente el señor Ministro de Gobernación, para saber si debe proponerle a la Legislatura la derogación de la autorización a esa Compañía Reguladora.

Este asunto lo he sabido yo oficialmente por el señor Ministro Berlanga, repito, quien me ha dicho: va el licenciado Luis Cabrera a Yucatán, por orden del Presidente de la República.

Lo digo públicamente porque él me lo ha manifestado así.

De manera que no tiene más objeto este dictamen que investigar dentro del artículo 28 constitucional, si en efecto debe proponerse a la Legislatura de Yucatán, la derogación de esa autorización. Es una competencia netamente administrativa, y de ninguna manera puede caber al Poder Judicial intervenir en esa averiguación, que es local y no tiene ningún roce con la justicia federal.

Además, hay aquí en la Suprema Corte algún amparo que un señor Ministro pidió que se tuviera a la vista ya sobre algún punto relativo a esta industria y que está pendiente de resolución no sé desde cuanto tiempo hace y ya este amparo que está conocido por la Corte va a ser ahora, uno de los negocios que se van a tratar, a estudiar y resolver por medio de una investigación de carácter político, que en el ambiente actual tratándose de la circunstancia de que el Gral. Alvarado es un candidato presidencial, como lo dice *El Universal* de ayer, tratándose de que se debe tener en cuenta el manifiesto presidencial que no prohíbe, sino suplica a los Poderes que no tengan que ver nada en las cuestiones políticas hasta el grado de que un presidencial sea atacado por otro y se lleven a los Tribunales asuntos tan graves como el del *Automóvil Gris* para que se verifique aquí en la Corte otro escándalo semejante y se pueda llevar este negocio a los

Tribunales para hacer política y con el objeto de que algunos tribunales vacilen y algunos Magistrados de muy buena fe caigan en esta red y pretendan ser los vehículos o instrumentos públicos de pasiones políticas que tiendan a destruir uno a otro por medio de procedimientos que tal vez tengan esas miras, ese carácter; es decir porque en el medio ambiente en que nos encontramos no debemos confiar en esta clase de medidas políticas de un asunto que pudiera venir con el carácter judicial, cuando en el fondo no tenga otro carácter que preparar elecciones más o menos acertadas para el futuro respecto de un candidato. Este es el caso y yo llamo la atención de los Sres. Magistrados para que teniendo en cuenta el manifiesto sereno del Sr. Presidente de la República en el que dice: ya invade la política el Poder Legislativo, no tardará en invadir al Poder Judicial, no tardarán los funcionarios públicos en verse envueltos en esa atmósfera desatendiendo sus funciones para atender las cuestiones políticas. Yo pido que se suspendan esas manifestaciones y esas campañas siquiera por un año."

Pues bien, señores Magistrados en estos casos en que todo el mundo puede pensar que hay aquí, en efecto un delito federal que se pretende investigar o que hay aquí alguna cuestión política que ha sido llevada a otros terrenos y en otros artículos de periódicos hasta se ha hecho uso de la prensa extranjera sin que nosotros sepamos el motivo o fundamentos que tenga esto cuando vemos esto arrastrado de los cabellos, cuando vemos las afirmaciones tan vagas y no casos concretos que ha buscado el Sr. Martínez Alomía, cuando no se han cristalizado de una manera efectiva y verdadera la interpretación del artículo 97 de la Constitución, para que esta Corte pudiera decir de muy buena fe: yo nombro esta comisión para que se investigue el caso. Por el contrario tenemos elementos que nos hacen pensar ya en el asunto y elementos graves que no debemos olvidar, porque toca a nuestro patriotismo tenerlos en cuenta porque se trata de la intervención del gobierno americano en este caso cuando ha resultado por medio de una sentencia que es un monopolio llamado militar, político o como se quiera llamarlo; de ninguna manera es violatorio de las leyes americanas y, como dice hoy *El Universal*, lo que no se ha podido lograr en los Estados Unidos se quiere venir ahora a lograr en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal hecho.

Si este elemento que es capital, de patriotismo, de amor a la nación, que es nacionalista, de una manera clara nos hace reflexionar en que esto ya no es un asunto sencillo ni de origen claro, sino que vienen con antecedentes sumamente borrascosos, sumamente penosos y difíciles. ¿Cómo pues, la Corte se va a prestar a que se nombre una comisión que muy bien pudiera ser una maniobra política y no tuviera más objeto que preparar, en estos casos, elecciones presidenciales?

Yo no estoy de acuerdo en que se nombre una comisión. Yo en el caso de que la Corte llegará a verse sorprendida por estas manifestaciones, yo en ese caso, publicaría un voto particular sumamente claro y amplio, porque yo no puedo caer en esta red y en esta sorpresa, cuando todos los elementos y todos los factores que aquí existen me están diciendo que esa no es mas que una cuestión política contra el Gral. Alvarado a quien se trata de destruir, de acabar, para que no sea un factor importante en el Estado de Yucatán y en el sur de la República.

De manera que nunca la Suprema Corte debería de usar de esta facultad que le da el artículo 97 de la Constitución, que precisamente por eso se pone en sus manos por la confianza que se tiene en sus Ministros, por la serenidad y ecuanimidad de ellos. ¿Qué resultaría de no mandar la comisión? ¿Resultaría una grave para los henequeneros? De ningún modo, porque siempre tienen los Tribunales federales, locales listos en caso de delitos y otros más para remediar su situación y no habría dado la Corte una resolución, una sentencia que sería comentadísima en los Estados Unidos, que sería propicia para que la Cía. Reguladora no pudiera ejercitar allí ninguno de sus actos en el momento que tiene setecientos mil pacas por valor de muchos millones de pesos y se vería contrarrestada por una de estas maniobras, haciendo una destrucción enorme de fortuna, ya no digo sólo para los henequeneros, sino para todo el Estado de Yucatán y para toda la República indirectamente.

Hay un informe confidencial que yo no tengo derecho de exponer aquí, porque no me está permitido; mi conciencia de Magistrado en este caso únicamente me exige que yo vote sobre el particular como yo crea justo votar, y en este informe, naturalmente que no se pueden expresar nombres ni personas; pero hay un móvil que a todos nos consta aquí en la Suprema Corte que es enorme; se han hecho tres, cuatro cinco siete folletos y se han repartido alegatos hasta las diez y once de la noche la víspera de que esto tuviera lugar y se ha visto la acuciosidad que debe llamar la atención de los Sres. Magistrados, porque en ninguno de los negocios de la Corte, en ninguno de ellos absolutamente, hemos visto tanta abundancia de alegatos y folletos y de pretensiones que llevan un objeto álgido, agudo, más que el de una comisión, porque esto no se pide con tanto ardor ni con tanto empeño, como se pide esto que llama la atención, es una cosa extraordinaria; yo no recuerdo aquí en ningún negocio de los que he tenido como Magistrado en que se me haya insistido tanto por medio de alegatos y folletos en una idea que es contra mi conciencia y manera de pensar.

Si pues, este es tópico del asunto; si se sabe ya que el objetivo es obtener una resolución que no sea naturalmente del mismo carácter, ni del mismo género de la que se tuvo en los Estados Unidos, porque allí donde se estudió el monopolio con todos sus detalles y se formó un juicio sobre esta materia sin tener en consideración los tribunales que se trataba de una autorización de un gobierno soberano, extraño, extranjero, sin embargo se sometió allí a los tribunales pasando sobre esa soberanía y a pesar de esto se resolvió que no había ese caso delictuoso, porque se trataba de un monopolio puramente político, militar del Gral. Alvarado como dijeron allí, y esta fue la puerta de bronce y esta fue la manera de cerrar aquél procedimiento, porque los mismos jueces americanos comprendieron que no tenían derecho contra un Poder soberano como el de Yucatán que había autorizado la asociación, para poner en tela de juicio los tribunales americanos una sentencia que no llevaba más fin que el embargo de las pacas de henequén en Nueva York para que su producto fuera distribuido entre todos los henequeneros y todos los interesados en esta asociación.

Yo como Magistrado debo hablar claro, enteramente claro, yo no puedo en este asunto guardar ningún detalle ni secreto y en este sentido debo llamar la atención de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación para expresarles mi opinión y mi voto: el caso es netamente político, debe estar comprendido en el manifiesto del Sr. Presidente y nosotros Suprema Corte no nos debemos involucrar en esas maniobras que no llevan por fin la justicia, sino la política de la cual debemos estar completamente divorciados.

- *EL C. PRESIDENTE*: Continúa la discusión.

- *EL M. URDAPILLETA*: Tengo necesidad de hacer algunas manifestaciones que considero han de bastar para servir de fundamento a mi voto en esta cuestión tan ardua y tan prolija que ahora está a debate.

Séame permitido hacer presente aquí que desde la primera vez que en esta Suprema Corte se pretendió hacer extensiva la acción de este mismo Tribunal más allá de los límites de ciertos artículos constitucionales queriendo mezclar su acción en la política militante, siempre y de una manera invariable me he propuesto yo con todas mis energías, y hasta donde el cumplimiento del deber podía llevarme, a que se vea arrastrado este Alto Cuerpo en ese terreno tan peligroso, en ese plano inclinado que lo conduciría a hacer, cuando menos, un papel desairado y que tendría inevitablemente que ir al fracaso como punto final de su extralimitación.

Desde que aquí se quiso someter a la Suprema Corte el caso de Mariscal, primero, y luego el de Tamaulipas y posteriormente el caso de Guanajuato, mis ideas han sido claramente expuestas sobre el sentir general de que esta Suprema Corte debía ser muy cuidadosa en cerrar su acción y sus procedimientos de una manera estricta dentro del campo que le marca la misma Constitución, y ya sin extenderme a otros puntos y a otras materias que fueron basados en el artículo 105 de la Constitución, me concretaré ahora a la aplicación que quiere darse al artículo 97 de esa misma Carta Magna.

Cuando se trata del asunto de Querétaro, hice notar, y lo recordarán los Sres. Ministros, estos puntos capitales, que debían verse desde luego cuando la petición de una visita no arranca de ninguno de los Poderes que tienen esta facultad expresamente concedida por el mismo artículo, sino que parte de otras fuentes la necesidad, digo, de examinar su estas peticiones versaban sobre hechos concretos y si estos hechos entraban en la enumeración que hace el mismo texto constitucional, y, por último, si en vista de ellos la Suprema Corte consideraba conveniente el ejercicio de esa facultad, porque es necesario no perder de vista por los Sres. Magistrados que no basta con probar ante este alto Tribunal que haya ciertos hechos concretos de la naturaleza enunciada, que no basta comprobar tampoco que ellos constituyen un delito del orden federal castigado por las leyes federales; sino que es necesario además que la Suprema Corte con entero conocimiento de causa, con todas las circunstancias del caso, considere conveniente ordenar la intervención y esto es capital. En el asunto de Guanajuato. Hice notar desde luego que la Constitución en el orden normal del país ofreció amplios y diversos recursos para hacer efectivos los textos, para hacer estricta su observancia y para que la justicia pudiera funcionar de una manera expedita. Hice presente que si se alegaban violaciones de garantías individuales, había que considerar si en la Entidad, si en las regiones donde se cometían las

violaciones existían tribunales federales y si éstos tenían su acción expedita y si a pesar de esto estos tribunales cumplían con su deber o eran omisos hasta el grado de poderlos inculpar de denegación de justicia. Es pues desde luego necesario que se tengan comprobantes sobre este particular; así lo dije en el asunto de Guanajuato; y aquí en vez de alegarse por los peticionarios que hay alguna obstrucción por parte de las autoridades federales, al contrario se hacen elogios en cuanto a la eficaz actuación de estos mismos tribunales en esa Entidad federativa. De manera que la Suprema Corte además de los datos fehacientes que tiene aquí por los negocios que vienen a su conocimiento, tiene en el caso particular de que se trata un dato incontrovertible por parte de los peticionarios de que ellos están convencidos de que existe una actuación expedita, franca y recta en la Justicia federal en el Estado de Yucatán. Si esto es así, incuestionablemente que los individuos que se consideran lesionados en sus garantías individuales han tenido franca y expedita la puerta para reclamar ante los Tribunales federales allí existentes y aquí si en esta Corte no existe un número extraordinario de estas quejas y no han venido a conocimiento de la Corte los datos necesarios que nos indiquen que hay cierto estado tan anormal, tan crítico en Yucatán que haya producido desde luego un cúmulo de quejas del orden penal o bien en asuntos de amparo que fueron a llamar la atención poderosamente sobre esta circunstancia, pero aun dado que así fuera desde luego, repito, e insisto en la circunstancia muy especial decisiva, en mi concepto, de que la actuación de los Tribunales federales ha estado y está expedita en el Estado de Yucatán.

En el asunto de Guanajuato hice notar también, porque allí se quejaban de violaciones del voto público, que debíamos ser altamente respetuosos de la soberanía de los Estados; que en la Constitución como una ley suprema en los sistemas que se rigen por el gobierno democrático, representativo y popular, las cuestiones electorales se definen de la manera que esta Carta Fundamental establece para los Poderes Federales, y en consonancia con esos textos, las constituciones locales de cada Entidad federativa y que siendo de su resorte el resolver esas cuestiones en esa forma porque es asunto de régimen interior, la Suprema Corte cometería un verdadero atropello de esa Soberanía de los Estados al poner la mano sobre esta clase de asuntos electorales. Recuerdo que en aquellos casos se dijo que afectando al orden federal podía aun extenderse esta acción de la Suprema Corte; pero yo calificué de capciosa esta proposición y a pesar de la respetable resolución de este Altísimo Cuerpo, en su mayoría, sigo conceptuando que en aquel punto siempre dejó una puerta abierta, a fin de que la comisión respectiva y en su caso la Corte, pudiera quizá extralimitarse del campo que está sujeto a su acción.

Aquí se ha llamado la atención sobre el hecho de que esta cuestión del voto público versa sobre una lesión del orden federal; yo acepto en principio esto; de manera que entiendo que en tesis general, en estos casos si se tratara de violación del voto público en elecciones federales sí estaría autorizada la Corte para hacer una investigación; pero estando de acuerdo en la distinción que ha hecho el señor Magistrado Cruz y también conformándose con el parecer del señor licenciado Martínez Alomía en este punto, sobre este punto, entiendo que no se trata

de hechos que hayan tenido como fin, como motivo y como objeto determinado, directo, el impedir o falsear la libre acción del voto público.

Hice notar también en lo de Guanajuato, que en caso de nombrarse la comisión, como se nombró, entonces se limitaron de tal manera sus atribuciones, se especificaron de tal suerte, que de un modo claro y preciso se alejara en todo concepto el temor de que las investigaciones de esta Corte pudieran desde luego lastimar o invadir en algún punto, el libre ejercicio de la soberanía de aquel Estado. De manera que la primera que saco como primera consecuencia y debo asentar aquí que por punto general, yo siempre he abrigado la convicción de que el ejercicio de esta facultad a que se contrae el artículo 97 de la Constitución debe llevarse a cabo de una manera muy limitada, muy restrictiva, de una manera estricta y apegándose enteramente a la letra y al espíritu de ese mismo artículo constitucional.

Y voy a permitirme todavía hacer algunas consideraciones sobre este punto.

Si la mente del Constituyente hubiera sido erigir el más Alto Tribunal de la República en un revisor constante y efectivo en todos estos actos, pues resultaría desde luego sobrando la acción del Ministerio Público que por el artículo 102 de la Constitución es enteramente expreso y amplio como puede verse consultando este texto constitucional, y se vendría a invadir la esfera natural de acción de los Tribunales Federales derramados en el país, conforme a sus facultades constitucionales en caso que esté sujeto a su jurisdicción y que vendría a transformar a este mismo Alto Tribunal ya no en un elemento importantísimo para procurar la pronta y eficaz administración de justicia en todo el país, que es el objeto cardinal que ha perseguido ese artículo 97, sino en un verdadero instrumento de las pasiones del día de los manejos de la política militante. Voy a pasar a examinar los puntos de la queja, o sea de la petición y en este respecto, desde luego no sólo han esbozado el camino, sino que han tratado las cuestiones con toda serenidad, con precisión, con lucidez y con recto juicio, tanto el señor Martínez Alomía en la exposición de su dictamen como el señor Magistrado Cruz, que ha estado de acuerdo con él en casi todos los puntos y que solamente ha disentido en los que determina en su clara y brillante exposición.

Teniendo en cuenta esa conformidad, yo me voy a limitar únicamente a los puntos de discrepancia que ha expuesto el mismo señor Magistrado Cruz.

En resumen, este señor Magistrado entiende que la visita procede ordenarla, únicamente porque se aduce que en el Estado de Yucatán circula papel moneda; que ese hecho, que constituye un delito del orden federal debe esclarecerse para proceder en consecuencia.

No estoy conforme con esta opinión del señor Cruz, porque según se expresa en los mismos alegatos y en los mismos cursos de los mismos interesados, se trata, no de un papel moneda, sino de valores circulantes y esta materia la ha tratado con toda precisión y claridad el mismo señor M. Martínez Alomía en su dictamen; de suerte que no es verdad que se demuestre aquí que en Yucatán existe un sistema de papel moneda circulante, porque no se presenta el caso concreto de

que se obligue a todos los habitantes y a todos los ciudadanos residentes en aquella entidad a recibir el papel de la Reguladora en calidad de papel moneda. Todo sabemos las diferencias esenciales que hay entre lo que se llama papel moneda y valor circulante; sobre todo, el billete de banco que es el típico, para que yo tenga necesidad de insistir sobre esas mismas distinciones. Queda en pie únicamente la cuestión de los monopolios. Sobre este particular el mismo señor Magistrado González ha traído con mucha oportunidad aquí al debate los elementos que jugaron ante el Congreso Constituyente cuando se discutió el artículo 28 en los términos que figuran en la vigente Constitución.

Realmente, señores Magistrados, la concentración de los productos de una región del país, no solamente de un Estado, sino que puede estar compuesta de varios Estados de la República a efecto de procurar el alza del precio en el extranjero no es un monopolio que ha querido evitar la Constitución en el art. 28, y no lo es, porque hubiera sido en ese caso contra la defensa natural de los intereses nacionales que han hecho otras naciones cultísimas, en cuyo camino han obtenido resultados verdaderamente prodigiosos en beneficio de los productores nacionales y se pueden citar desde luego como casos prominentes los resultados que han obtenido por estos medios naciones tan libres como la Suiza y tan adelantadas como Holanda y Dinamarca, en donde las grandes asociaciones cooperativas han logrado que los principales productos de los respectivos países, tengan verdaderamente el precio que deben guardar en las plazas extranjeras en donde se consumen, proporcionando así altos beneficios a sus mismos productores. Debo hacer presente que si alguna nación ha sufrido lesiones enormes, incalculables por esta depreciación de los artículos de su producción, ésta ha sido la Nación mexicana. Debo hacer notar que una de las causas de su empobrecimiento relativo; una de las causas que más poderosamente han embarzado su desarrollo en la riqueza la industria y aun la agricultura, y esta presión ilimitada y hasta injustificada que se ha ejercitado para mermar el verdadero valor de sus productos en la plaza extranjera, en donde realmente se consumen, México ha sido siempre desde tiempo inmemorial, uno de los primeros productores de metales, principalmente de plata y oro, y bien sabemos que una gran parte de esos minerales no se benefician en el país, sino que se exportan en bruto y a bajos precios para dejar pingües ganancias allá (fíjense bien, señores Magistrados) el comprador era el que fijaba el precio. Naturalmente, el vendedor es el que determina el precio de su artículo; en el henequén siempre se observó lo contrario; el comprador imponía los precios y esos tenían que ser obligatorios para el productor.

Este ha sido por mucho tiempo el yugo que pesa sobre aquella industria, que considero una rama de la prosperidad y de la riqueza más grande del Estado de Yucatán.

De manera que el asunto de la Reguladora para procurar el alza de ese producto en Yucatán no solamente es beneficioso para ese Estado, sino que por ende lo es también para toda la República, señalando el camino que ojalá se siguiera en todos los Estados del país, de procurar la unión y el esfuerzo de sus productores, a efecto no de verificar un monopolio, que alce los precios de consumo en el interior, sino de obtener el alza de precio en el exterior para la exportación.

No creo, por consiguiente que se hayan aducido aquí pruebas bastantes de que exista algo que desde luego constituya una infracción de ese artículo 28 en el sentido de que se estableciese ese amparo y se fomenten los monopolios en el Estado de Yucatán. No se ha aducido aquí que se evite que se consuma en la misma localidad y aun en el país entero la cantidad de fibra necesaria para alimentar las industrias nacionales, como las de cordelería y cabuyería y otras en general. No se ha alegado nada de esto pertinentemente, se ha manifestado aquí que se procure concentrar desde luego en ciertas manos la producción de ese Estado, a efecto de tener un precio firme en el extranjero. Esto es muy diverso de lo que prohíbe la Constitución en su artículo 28, hay que fijarse que esto se refiere Principalmente en su punto aclarativo que es el tercero de sus párrafos a los artículos de consumo, a los artículos que desde luego han de servir de mantenimiento para las primeras necesidades del país. Esto no acontece con la fibra en Yucatán, repito, no donde están las grandes haciendas de beneficio, en las plazas extranjeras; sabemos perfectamente que la industria algodonera a costa de muchos sacrificios y constancia y trabajos llegó a desarrollarse en algunas regiones del país y un gran número de pacas de algodón, año tras año se exportan a los Estados Unidos, y sin embargo, esta rama de la producción no figura en ninguna de las listas mercantiles de exportación en las plazas extranjeras. Estas pacas, en número considerable se venden año con año en la bolsa de Nueva Orleans como algodón americano. El tabaco, que ha sido una producción noble y especialísima del Estado de Veracruz, hasta el grado de competir con el de Cuba, se compra anticipadamente por los negociantes cubanos y ya elaborado o en rama, se hace el comercio de este tabaco mexicano sin que haya figurado por mucho tiempo en esas listas de precios y de consumo como artículo mexicano; y hasta las últimas fechas ha venido a esbozarse algo en favor de esa producción.

Nuestras maderas han sido siempre deprimidas, no han podido competir con las que llevan de otros centros productores, como del Africa, y los comerciantes que transportan estos inmensos cargamentos de cedro, de caoba, de maderas tintóreas, están sujetos de tal manera a la tiranía de los mercados extranjeros que tienen que someterse desde luego a las compañías de liquidación y concentración, que están en las fronteras, algunas de las cuales no bastan a cubrir ni los gastos de los transportes de la fibra, podemos decir lo mismo en cuanto a la lechuguilla y el ixtle en el norte y el henequén en Yucatán.

La historia de la depresión de estas fibras ha sido verdaderamente atacada siempre, siempre ha estado bajo la férrea mano de un gran *trust* en los Estados Unidos y jamás el productor yucateco y menos el peninsular, que también en el Estado de Campeche se producen estas fibras, no ha sido dueño siquiera de fijar el precio de su producto, siempre ofrecía el comprador bajo la base de que este último, el comprador, ....

Aquí se trata de la acción cooperativa, encaminada a procurar, precisamente, mayores beneficios a los productores, emancipándolos de las influencias, de las verdaderas tiranías del capital extranjero.

Por todas estas razones, yo entiendo que no es procedente mandar esta comisión y vuelvo a insistir sobre el punto de conveniencia. Repito que a mis ojos, aun cuando se pudiera

admitir que los hechos caben perfectamente dentro de los enumerados por su naturaleza e índole, en el artículo 97 de la Constitución, siempre esta Corte tendría la facultad de determinar si era conveniente la práctica de esta visita.

Y por las razones que antes he aducido, por las que existen en el dictamen del señor Martínez Alomía, que considero una obra de juicio inatacable, yo también estoy conforme en que no debe mandar esa comisión y en ese sentido votaré sobre este punto concreto.

- *EL C. PRESIDENTE*: En votación nominal se pregunta si se manda o no la comisión que solicitan los Henequeneros de Yucatán.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Hay algunos señores Magistrados que no están conformes con algunos de los puntos del dictamen y que sí lo están con otros. Hay otros señores Magistrados que ya han expresado su entera conformidad con ese dictamen; otros, cuya opinión no sabemos porque no han hecho uso de la palabra. Sobre la primera materia yo entiendo que el punto concreto que se pide, es que se ordene que se nombre la comisión y este es el punto que debe resolverse.

Por unas razones o por otras podemos estar conformes sobre él o podemos disentir del dictamen; eso es indirecto.

- *EL C. M. COLUNGA*: Como este negocio se encomendó su estudio al señor Martínez Alomía y este señor Magistrado presentó el resultado de su estudio en proposiciones concretas, creo que es lo que debe votarse, las conclusiones del señor M. Martínez Alomía.

- *EL C. PRESIDENTE*: Hágame favor de leerlas, señor Secretario.

- *EL C. SECRETARIO*: Leyó.

- *EL C. PRESIDENTE*: Primero se votará el nombramiento de la comisión y los puntos concretos; después a que se limitará la Comisión.

- *EL C. GONZALEZ*: El punto concreto es si se manda o no la comisión.

- *EL C. PRESIDENTE*: Contra los votos de los CC. González, Urdapilleta, Martínez Alomía y el mío, se manda la comisión.

- *EL C. M. URDAPILLETA*: Propongo que como se hizo en el caso de Guanajuato que supuesto que el ejercicio de esta facultad es enteramente delicada y trascendental, se determinen los puntos que han de ser objeto de la investigación. Son numerosos los que se exponen en la exposición relativa. Cada uno de ellos con todo talento y habilidad han sido defendidos por el representante de los interesados; pero esta Corte debe discernir sobre cuáles de ellos debe hacer sus investigaciones la comisión. Que se nombre, a no ser que crea que sobre todos, sin excepción aquellos en que debe practicarse tal investigación.

Esto mismo propuse yo al tratarse de la comisión de Guanajuato, siempre guiado por el respeto que me inspira la soberanía de los Estados.

- *EL C. M. DE VALLE*: Yo estoy enteramente de acuerdo con lo propuesto por el señor Colunga.

- *EL C. PRESIDENTE*: Como difiere algo el señor Colunga y el señor Cruz que son los que defendieron en parte la idea del nombramiento de la comisión, yo propondría lo siguiente:

Que estos señores se reúnan para estudiar los puntos concretos que ha de investigar la comisión y a la mayor brevedad presenten un proyecto a la Corte acerca de ese estudio. ¿Están ustedes de acuerdo? Quedan nombrados los señores Colunga y Cruz para presentar a la mayor brevedad los puntos concretos a que ha de limitarse el dictamen de la Comisión.

Se levanta la sesión.